



Despacho Uno Tribunal Administrativo de magdalena <despacho01tribunal@gmail.com>

Se ha recibido un nuevo memorial!

1 mensaje

Despacho 01 Tribunal Administrativo del Magdalena <despacho01tribunal@gmail.com>

22 de abril de 2020, 9:40

Responder a: jama.nal@hotmail.com

Para: despacho01tribunal@gmail.com

Nombre Completo:: ALBERTO JR MANOTAS ACUÑA
Tipo de Identificación: Cédula de Ciudadanía
Numero de Identificación:: 1100688023

Correo Electrónico: *: jama.nal@hotmail.com

Celular:: 3017427305

Radicado del Proceso:: 20200024300

Tipo de Vinculación:: INTERVENCIÓN CIUDADANA

Mensaje (Opcional)::

Adjuntar Memorial:: [557318864129_INTERVENCION CIUDADANA.pdf](#);

Ip Address : 186.82.85.126

Tarjeta Profesional:: Si
Numero de Tarjeta Profesional: 241068



557318864129_INTERVENCION CIUDADANA.pdf
240K

Sincelejo, Sucre.

**Honorable Magistrada:
Dra. MARIA VICTORIA QUIÑONES TRIANA
Tribunal Administrativo del Magdalena
Santa Marta**

Medio de control: Control inmediato de legalidad – Rad. 47-001-2333-000-2020-00243-00.

Referencia: Intervención ciudadana.

ALBERTO JR MANOTAS ACUÑA, en mi calidad de ciudadano, me dirijo ante usted para expresar mi opinión procesal frente al “Control inmediato de legalidad” del Decreto N° 20-03-16-001 del 16 de marzo de 2020, emitido por el Alcalde del Municipio de San Sebastián de Buenavista (Magdalena), en los siguientes términos:

La Constitución Política, al ocuparse de los Estados de Excepción, dispuso una serie de controles de orden político y jurídico que recae sobre los actos de la administración que los desarrollan, control en el cual se encuentra inmerso, desde la decisión mediante la cual se produce la declaratoria del Estado de Excepción, los decretos legislativos que dicte el Gobierno en uso de las facultades constitucionalmente conferidas, hasta las medidas de carácter general, que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción¹.

Así, el artículo 215 de la Constitución Política otorga al Presidente de la República la facultad de declarar el Estado de Emergencia, cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país o que constituyan grave calamidad pública.

En relación con las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, el Legislador Estatutario

¹ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Providencia de fecha 31 de mayo de 2011. Radicación No. 11001-03-15-000-2010-00388-00(CA).

estableció en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994², la figura del control oficioso e inmediato de legalidad sobre tales actos, disponiendo:

"Artículo 20. Control de legalidad. *Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.*

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición".

El artículo 136 de la Ley 1437 de 2011³, desarrolla el mismo contenido de la norma anterior.

En el **presente caso**, el Decreto N° 20-03-16-001 "POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS Y ACCIONES SANITARIAS POR EL VIRUS COVID-19 EN EL MUNICIPIO DE SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA" fue expedido el 16 de marzo de 2020, es decir, **antes** de que iniciara el periodo del *Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica* declarado por el Gobierno Nacional, a través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020⁴, así:

"Artículo 1: Declárese el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto.

(...)

Artículo 4: El presente decreto rige a partir de su publicación.

17 de marzo de 2020

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE"

² "Por la cual se regulan los Estados de Excepción en Colombia".

³ "**ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.** *Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.*

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento".

⁴<https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20417%20DEL%2017%20DE%20MARZO%20DE%202020.pdf>

Lo anterior significa, que las medidas y acciones contenidas en el Decreto N° 20-03-16-001, **NO** fueron adoptadas durante y como desarrollo de ningún tipo de decreto legislativo que haya declarado estado de excepción.

Si bien es cierto, la motivación del Decreto N° 20-03-16-001 descansa, ente otros supuestos fácticos y disposiciones de orden constitucional y legal, en la "*declaratoria de emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID*" emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social, a través de la Resolución N° 385 del 12 de marzo de 2020; este acto jurídico, no tiene la categoría normativa de decreto legislativo, ni mucho menos, declaró ninguno de los estados de excepción previstos por ordenamiento⁵: *Guerra Exterior, Conmoción Interior y Emergencia Económica, Social y Ecológica*; lo que hace inviable el desarrollo del control inmediato de legalidad previsto en el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, al no cumplirse con los requisitos mínimos necesarios para iniciar el proceso de control automático de legalidad en los términos del artículo 185 del CPACA, a mi modo de ver, **NO** se debería avocar conocimiento.

Cordialmente,

ALBERTO JR MANOTAS ACUÑA

⁵ Según los artículos 212 a 215 de la Constitución Política y la Ley 137 de 1994.